

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA**

veintiuno (21 de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso. Divorcio - Mutuo acuerdo
Actores: ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA
MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO
Radicado. 23-675-40-89-001-2020-00010-00.
Asunto: Sentencia anticipada

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia y a determinar el sentido de la misma.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Marcos ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.070.816.893, con domicilio y residencia en San Bernardo del Viento, Parcelas El Castillo, casado, y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1. Que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete el divorcio de su matrimonio celebrado el 02 de abril de 2014 en la Notaría Única de San BERNARDO DEL Viento, Córdoba, debidamente registrado en el serial 4195988.
2. Que se disuelva y se tenga por liquidada la sociedad conyugal.
3. Que se inscriba la sentencia en el registro civil.
4. Que se apruebe el convenio familiar (pretensión derivada del acuerdo presentado respecto a sus relaciones interpersonales para con ellos y para con su hijo).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

- 1)-. Los esposos ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría de San Bernardo del Viento, Córdoba, el día 02 de abril de 2014.
- 2) Dentro del matrimonio procrearon una hija de nombre MARIANA ESCOBAR GONZALEZ.
- 3) Por problemas de inter-relación personal, mis poderdantes han decidido divorciarse consensualmente, por no haber entre ellos compactibilidad de caracteres.

4) Los mencionados señores me han conferido poder especial para que solicite ante usted el divorcio, por mutuo consenso, por lo expresado en el numeral 3 de estos hechos.

5) Los cónyuges ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARIANA ESCOBAR GONZALEZ conservan el domicilio común, cual fue el municipio de San Bernardo del Viento.

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda y, al existir hijos menores se ordenó su traslado, incluyendo el acuerdo respecto de las obligaciones para con su menor hijo al agente del Ministerio Público –Comisaría de Familia que tiene esas funciones en esta jurisdicción territorial-, quien, notificado en legal forma, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, avizora el despacho la existencia de dos problemas jurídicos que deben ser resueltos y que se subsumen en dos interrogantes:

¿Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita en el presente proceso?

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges, es decir, se configura la causal alegada?

III. TESIS DEL JUZGADO

Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita y están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio civil solicitado por los accionantes.

IV. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Para demostrar la tesis de la viabilidad de proferir sentencia anticipada, resta solo manifestar que el artículo 278 del C.G.P, determina los eventos dentro de los cuales el fallador, sin agotar audiencia, que es la regla general dentro del sistema de la oralidad implementado a partir de la expedición de nuestro estatuto actual del proceso, y dentro de dicha norma, en su numeral 2º textualmente establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*cuando no hubiere pruebas por practicar*".

Sin hacer mayor esfuerzo argumentativo, se tiene que, con solo revisar el expediente, es fácilmente determinable que en esta causa no existe prueba alguna que practicar ya que para este tipo de procesos las pruebas necesarias para sustentar las pretensiones atienden a elementos estrictamente documentales que son arrimados con la demanda amén de que tampoco el fallador evidenció la necesidad de prueba de oficio, lo que conlleva a que dicha actuación pueda enmarcarse dentro de la hipótesis del numeral 2º mencionado y sea un deber del juez proferir sentencia anticipada.

Visto entonces el deber del operador judicial de proferir sentencia anticipada, estando presentes los presupuestos procesales para emitirla (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer) que existe legitimación en la causa y que no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CN).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante

sentencia". Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, "problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema". Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del C.G.P., asignó a los Jueces de Familia la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, al no existir juez de familia, los procesos que conocen estos en única instancia son de conocimiento de los jueces civiles o promiscuos municipales, y a su vez el artículo 577 del C.G.P., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

V. EL CASO CONCRETO

La causal de divorcio que los señores ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO, cónyuges entre sí, capaces para contratar y obligarse, impetraron ante este despacho a través de su demanda, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible en anexo documental formato PDF), y los consortes, de manera precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, esto es, separar el vínculo jurídico originado en el matrimonio civil que celebraron el día 02 de abril de 2014 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, Córdoba, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad y haciendo la declaración correspondiente, con el objeto de disolver el contrato consensual aludido.

En lo que respecta al acuerdo familiar respecto de las obligaciones entre cónyuges y para con su menor hijo constante en documento suscrito por los solicitantes que fue aportado como requisito obligatorio a este proceso como anexo de la demanda, por contener el querer de los cónyuges una vez cese el vínculo matrimonial y por haberse realizado sobre hechos y pretensiones que son objeto de conciliación lo aprobaremos integralmente por ser la voluntad de los contrayentes; así para las obligaciones interpersonales, los excónyuges "Cada uno se sostendrá con sus propios recursos; la residencia y domicilio la pueden establecer donde mejor les convenga; ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la conducta del otro; aunque no hay bienes sociales que repartir, una vez se declare disuelta, la sociedad conyugal, se liquidará de mutuo acuerdo, bien sea en el mismo juzgado del divorcio o en una notaría", por su parte, respecto de obligaciones para con el menor hija: "La custodia y cuidado personal de la menor Mariana Escobar Gonzalez estará en cabeza de sus padres en forma compartida, concretándose la misma por términos mensuales, esto es, un mes corresponderá tener bajo su custodia y cuidada la accionante señora MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO y otro mes le corresponderá al cónyuge accionante ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA, y así sucesivamente".

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Primero. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges señores ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO respecto del divorcio de su matrimonio civil.

Segundo. Declárase el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 02 de abril de 2014 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, Córdoba por los señores ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO, registrado al indicativo serial No. 4195988.

Tercero. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

Cuarto. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio -serial No. 4195988- y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Quinto. Apruébese el convenio familiar celebrado por los señores ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA y MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO, respecto de sus obligaciones una vez decretado el presente divorcio y de las obligaciones interpersonales para con su menor hija, en virtud del cual: "Cada uno se sostendrá con sus propios recursos; la residencia y domicilio la pueden establecer donde mejor les convenga; ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la conducta del otro; aunque no hay bienes sociales que repartir, una vez se declare disuelta, la sociedad conyugal, se liquidará de mutuo acuerdo, bien sea en el mismo juzgado del divorcio o en una notaría", por su parte, respecto de obligaciones para con el menor hija: "La custodia y cuidado personal de la menor Mariana Escobar González estará en cabeza de sus padres en forma compartida, concretándose la misma por términos mensuales, esto es, un mes corresponderá tener bajo su custodia y cuidada la accionante señora MARINA ROSA GONZALEZ ROMERO y otro mes le corresponderá al cónyuge accionante ARLOS ANTONIO ESCOBAR CORREA, y así sucesivamente".

Sexto. A costas de los actores, expídanse copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07293b7bbebf9849e4f971e01abf77367042e2f7127113f94c010f5a2667869

Documento generado en 21/10/2020 10:40:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**